



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01435-2020-PA/TC
LIMA
INVERNADEROS DEL MUNDO SAC

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de diciembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Antonio Bustamante Piana, gerente general, en representación de Invernaderos del Mundo SAC contra la Resolución 3, de folios 170, de fecha 3 de octubre de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

Firmado digitalmente por: 1.
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 31/12/2020 11:56:02-0500

En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 29/12/2020 18:24:46-0500

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 29/12/2020 14:18:32-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 31/12/2020 10:04:04-0500



3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, la pretensión está dirigida a que se declare la nulidad de la Sentencia de Casación 12094-2014, de fecha 18 de marzo de 2018, mediante la cual la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró fundado el recurso de casación interpuesto por Indecopi (f. 1). Actuando en sede de instancia, dicha casación confirmó la sentencia de fecha 12 de setiembre emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda interpuesta por Invernaderos del Mundo SAC. La demandante solicita que se repongan las cosas al estado anterior a la vulneración de sus derechos, ordenándose que se confirme la Sentencia 1841-2012, de fecha 11 de diciembre de 2011, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 14). Tal sentencia declaró la nulidad de la Resolución de Indecopi 1010-2014/TPI-INDECOPI, del 9 de noviembre de 2004 y ordenó el registro de la marca tridimensional solicitada por Invernaderos del Mundo SAC, para distinguir productos agrícolas hortícolas y forestales; granos y semillas en bruto o sin procesar; frutas y verduras, hortalizas y legumbres; plantas y flores naturales; animales vivos; alimentos para animales; malta de la clase 31 de la nomenclatura oficial.
5. Alega la demandante que la Sentencia de Casación 12094-2014 vulnera sus derechos a la defensa, a la motivación de las sentencias, a la tutela jurisdiccional efectiva (art. 139, inciso 3 y 5 de la Constitución) y a la propiedad sobre la creación intelectual, artística, técnica y científica (art. 2, inciso 8 de la Constitución). A su juicio, tal sentencia no se encuentra motivada al haber incumplido con pronunciarse sobre cada una de las características de la forma tridimensional del envase de franjas verticales simétricas en cuya parte superior se observa una figura circular dentada y al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01435-2020-PA/TC
LIMA
INVERNADEROS DEL MUNDO SAC

interior una figura cuadrangular y en la parte inferior se aprecia una figura circular dentada.

6. Esta Sala del Tribunal Constitucional hace notar que al interponerse el recurso de agravio constitucional (f. 173), la demandante ha incluido otros argumentos diferentes a los expuestos en su demanda de amparo. En particular, denuncia que la Corte Suprema no puede actuar como “instancia de mérito” y valorar medios probatorios. Alega también que se ha hecho una errada interpretación y aplicación de las normas de propiedad intelectual, al indicarse en dicha sentencia que las marcas tienen como función permitir que el consumidor identifique de qué empresa proviene un producto, contraviniéndose lo establecido en el artículo 134 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.
7. Esta Sala del Tribunal Constitucional también hace notar que si bien la demanda se dirige a cuestionar la Sentencia de Casación 12094-2014, durante el proceso de amparo la demandante ha hecho referencia a una serie de resoluciones administrativas y judiciales que no han sido adjuntadas al presente proceso. Así, no se aprecian las resoluciones 8410-2004-OSD-INDECOPI, de fecha 9 de julio de 2004, de la Oficina de Signos Distintivos, ni la 1010-2004/TPI-INDECOPI de la Sala de Propiedad Industrial del Tribunal de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual del Indecopi. Tampoco se ha adjuntado la Resolución 7, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Lima, de fecha 12 de setiembre de 2011, que declaró infundada la demanda interpuesta por Invernaderos del Mundo SAC.
8. Ahora bien, en lo que respecta a la supuesta vulneración del derecho a la propiedad sobre la creación intelectual, artística, técnica y científica, debe indicarse que este Tribunal Constitucional ha indicado que las manifestaciones de la propiedad industrial (patentes de invención, diseños industriales, marcas comerciales, entre otros enunciados en el Decreto Legislativo 1075), al tratarse de derechos o intereses de origen legal y que solo surgen con el registro administrativo, carecen de protección constitucional (ver Sentencia 08506-2013-PA/TC, fundamento 13). Por ello, con relación a este extremo de la pretensión es de aplicación el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.
9. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la sentencia casatoria cuestionada casó la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01435-2020-PA/TC
LIMA
INVERNADEROS DEL MUNDO SAC

confirmó la sentencia de fecha 12 de setiembre de 2011, declarando infundada la demanda interpuesta por Invernaderos del Mundo SAC, en virtud de las siguientes razones:

Décimo.- Del análisis de la marca en cuestión, se aprecia que esta constituye una forma no usual en los productos de la Clase 31 de la Clasificación Internacional, pues posee características que difieren a las registradas en dicha clase, tal como se aprecia a fojas treinta y siete del expediente administrativo, esto es, se diferencia de otros signos registrados en el mercado.

Décimo Primero.- Sin embargo, no se aprecia que la misma tenga la capacidad de individualizar, distinguir e identificar por sí sola productos en el mercado, haciendo posible que el consumidor los requiera, es decir, el envase en cuestión por sí mismo no contiene característica peculiar o adicional alguna que permita identificar el origen empresarial y la calidad del producto que ofrece (frutas y hortalizas); no siendo el hecho de tratarse de un empaque novedoso, por contener características distintas a las ya existentes en el mercado (relieves en forma de figuras geométricas), resulte suficiente para otorgar el registro, pues como se ha indicado, la marca tridimensional en cuestión no logra orientar en el público consumidor su preferencia de compra por asociarlo a la empresa productora. A modo de ejemplo, en el presente caso, podemos indicar que por el envase cuyo registro se pretende -sin etiquetas-, al consumidor promedio no le es posible identificar que la lechuga hidropónica que contiene, proviene de determinada empresa.”

Décimo Segundo.- Adicionalmente, debe indicarse que si bien a lo largo del proceso la recurrente ha incorporado imágenes del envase para tratar de evidenciar su distintividad, en dichas imágenes se aprecia el envase con un etiquetado impreso adicional, el cual no puede ser considerado como parte de la forma externa a registrar como marca tridimensional, ya que esta clase de signos básicamente se compone de una forma con volumen, sin que pueda alegarse como factor de distintividad la etiqueta impresa.

Décimo Tercero.- Por lo expuesto, es evidente que la Sala Superior ha incurrido en infracción del artículo 135 literal b) de la Decisión N.º 486, pues consideró que por el solo hecho de tener el signo solicitado característica distintas, ya gozaba de suficiente fuerza distintiva, indicando incluso que el mismo contaba con elementos adicionales figurativos y denominativos, los cuales no se advierten en el presente caso, por lo que esta causal debe ser amparada (ff. 10-11).



10. En opinión de esta Sala, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en la resolución judicial cuestionada, pues al declarar infundada la demanda interpuesta por el recurrente, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República expuso suficientemente las razones de su decisión, tomando en consideración lo expuesto en la Interceptación Prejudicial 604-IP-2015, emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, que expresa en su punto 2.4.2, que la distintividad es considerada una característica esencial “que debe reunir todo signo para ser registrado como marca y constituye un presupuesto indispensable para que cumpla su función principal de identificar e indicar el **origen empresarial** y la calidad del producto o servicio, sin riesgo de confusión” (énfasis agregado). Así, la cuestión de si estas razones son correctas o no desde la perspectiva de la norma aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos, pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley son asuntos que les corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso.
11. Respecto a la actuación de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República como sede de instancia, se aprecia claramente que se ha procedido en virtud del artículo 396 del Código Procesal Civil. Y es que el reenvío procede en errores *in procedendo*, y no como es el caso, en errores *in iudicando*. También debe advertirse que no se evaluaron medios probatorios sino la conducta del demandante respecto a la manera en que fue presentando el envase acerca del cual se solicitaba un registro tridimensional.
12. En consecuencia, y de los fundamentos 2 a 11 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01435-2020-PA/TC
LIMA
INVERNADEROS DEL MUNDO SAC

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01435-2020-PA/TC
LIMA
INVERNADEROS DEL MUNDO SAC

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso si bien me encuentro de acuerdo con que se declare la improcedencia del Recurso de Agravio Constitucional, por cuanto la parte recurrente pretende traer a sede constitucional aspectos que son privativos de la justicia ordinaria, me aparto del fundamento 9 de la ponencia, en los que se realiza una innecesaria revisión de la resolución judicial cuestionada, que no se condice con el objeto de una sentencia interlocutoria.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 31/12/2020 11:56:24-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 29/12/2020 18:25:12-0500